

Neiva,

Señores

**JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA (Reparto)**

Neiva-Huila

Ref.: **ACCIÓN POPULAR** de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL HUILA contra la INDUSTRIA DE HARINAS CÁRNICAS DEL HUILA SAS y otros.

**CONSTANZA D. ARIAS PERDOMO**, mayor de edad y vecina de Neiva, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.638.535 de Bogotá D.C., actuando en mi condición de Defensora del Pueblo Regional Huila, conforme las facultades conferidas mediante Resolución No. 283 de mayo 10 de 2005, Resolución No. 373 de 2015, Acta de Posesión No. 034 de 2015, Resolución No. 1146 DE 2018, La Ley 472 de 1998 y La Ley 1437 de 2011, interpongo acción popular contra **INDUSTRIA DE HARINAS CÁRNICAS DEL HUILA SAS, MUNICIPIO DE PALERMO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALERMO, CAM TERRITORIAL NORTE, MUNICIPIO DE NEIVA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA, DEPARTAMENTO DEL HUILA y LA PROCURADURÍA PROVINCIAL DE NEIVA** representados por sus Directores, gerentes, ministros, alcaldes según corresponda, con el fin de que se amparen los derechos colectivos a la salubridad pública y ambiente sano con el fin de que se ordenen acciones concretas encaminadas a eliminar los malos olores producidos por las actividades realizadas de INDUSTRIA DE HARINAS CÁRNICAS DEL HUILA SAS relacionados con la producción de concentrados para animales y similares.

**ASUNTO: ACCIÓN POPULAR PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO COLECTIVO A LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA Y AMBIENTE SANO.**

**RESUMEN:** La Defensoría del Pueblo-Regional Huila, con el fin de proteger los derechos colectivos de toda la comunidad del Juncal- Municipio de Palermo, quienes están siendo afectados por los malos olores producidos por el funcionamiento de la empresa INDUSTRIA DE HARINAS CÁRNICAS DEL HUILA SAS, la cual produce alimento concentrado para animales y productos similares, generando así, la vulneración de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública y al ambiente sano con base en los siguientes:

## **HECHOS**

1. La **INDUSTRIA DE HARINAS CÁRNICAS DEL HUILA SAS** se dedica a la elaboración de alimento de concentrado para animales y actividades relacionadas desde hace varios años.

2. La **INDUSTRIA DE HARINAS CÁRNICAS DEL HUILA SAS** realiza diariamente los procesos de extrusión y peletizado en la elaboración de alimento de concentrado para animales que producen olores nauseabundos a cualquier hora del día y se extienden varios kilómetros a la redonda llegando hasta el Municipio de Neiva.
3. La comunidad afectada en mayor medida son los habitantes de El Corregimiento el Juncal del Municipio de Palermo en virtud de su cercanía. Ellos han manifestado ante la CAM, el Municipio de Palermo y la Personería de Palermo que no pueden ni siquiera comer en condiciones normales a causa de los malos olores.
4. Los ciudadanos que residen en las cercanías de La **INDUSTRIA DE HARINAS CÁRNICAS DEL HUILA SAS** han radicado peticiones ante la CAM y ante el Municipio de Palermo pero les han respondido que la empresa cumple con la normatividad ambiental.
5. Después de percibir los malos olores que produce La **INDUSTRIA DE HARINAS CÁRNICAS DEL HUILA SAS** en sus instalaciones ubicadas en el kilómetro 21 de la Vereda el Juncal- Municipio de Palermo sobre el costado izquierdo de la vía nacional que del centro poblado el Juncal conduce hacia el Municipio de Yaguara, claramente la normatividad ambiental se está desconociendo por las afectaciones al aire provenientes de los procesos de extrusión y peletizado en la elaboración de alimento de concentrado para animales, generando un impacto por sustancias generadoras de olores ofensivos que está afectando la calidad del aire y el medio socioeconómico en el uso del territorio y la población.
6. Así mismo, El Plan de Reducción de Impacto de Olores Ofensivos de la **INDUSTRIA DE HARINAS CÁRNICAS DEL HUILA SAS**, es evidente que NO cumple con los requerimientos técnicos exigidos la resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 2087 de 2014 (por la cual se adopta el Protocolo, para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos).
7. Los aliviaderos o estructura similar no cuentan con sistema de control de olores que sea efectivo o funcione, lo cual está emitiendo sustancias generadoras de olores ofensivos sin ningún control; por lo tanto esta actividad requiere de una solución y ejecución inmediata.
8. La empresa no ha realizado las obras idóneas de control con el fin de mitigar, corregir y prevenir el impacto causado por la emisión de sustancias generadoras de malos olores y los sistemas de control de olores ofensivos tienen una clara eficiencia regular pues probablemente tengan unos porcentajes mínimos que reflejan las fallas en el sistema de control de olores.

9. La CAM realizó una inspección ocular el 23 de septiembre de 2019 y expidió el Concepto técnico No. 4307 de 2019 concluyendo que: *“no se evidenció afectaciones a los recursos naturales o medio ambiente, ni riesgo potencial por afectación a la normatividad ambiental vigente”*. Pero es pertinente aclarar que durante la visita mencionada, la **INDUSTRIA DE HARINAS CÁRNICAS DEL HUILA SAS** **NO puso en marcha sus máquinas ni procesos para la fabricación de alimento concentrado para animales**, por lo que no se pudieron percibir los malos olores por medio de olfato.

10. En noviembre y diciembre de 2019, LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALERMO le comunicó la queja propuesta por los habitantes de la vereda el Juncal sobre los malos olores producidos por la **INDUSTRIA DE HARINAS CÁRNICAS DEL HUILA SAS** a varias entidades públicas como: **LA CAM, DEPARTAMENTO DEL HUILA, MUNICIPIO DE PALERMO Y DEFENSORÍA DEL PUEBLO.**

11. Mediante Oficio de respuesta del 23 de diciembre de 2019, La CAM le comunica a la Defensoría del Pueblo que procederá conforme a lo establecido en el protocolo para la atención de quejas por olores ofensivos.

12. Es de anotar que en un caso idéntico, La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM mediante Resolución 666 del 23 de Febrero de 2018 impuso una medida preventiva dirigida a ITALCOL S.A. consistente en suspender de manera inmediata todos los procesos de peletizado y extrusión provenientes de la actividad de la elaboración de alimento de concentrado para animales.

13. El 09 de junio de 2020 se radicaron peticiones ante todos los accionados con el fin de que realizarán actividades para proteger los derechos colectivos reclamados, entregaran documentos relacionados y agotar el requisito de procedibilidad.

14. **INDUSTRIA DE HARINAS CÁRNICAS DEL HUILA SAS, PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALERMO y LA CAM TERRITORIAL NORTE** respondieron la petición en el mes de junio y julio de 2020. Asimismo, entregaron algunos documentos que se aportan.

15. **EL MUNICIPIO DE PALERMO, MUNICIPIO DE NEIVA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA, DEPARTAMENTO DEL HUILA y LA PROCURADURÍA PROVINCIAL DE NEIVA** no han respondido la petición del 09 de junio de 2020.

## PRETENSIONES

**PRIMERO:** Amparar los derechos colectivos al ambiente sano, la seguridad y salubridad pública.

**SEGUNDO:** Ordenar a los accionados que integren un comité que realice un cronograma de actividades- obras que logren eliminar la producción de malos olores y realicen todo lo que se requiera para resolver la problemática en forma definitiva.

**TERCERO:** Ordenar a todos los accionados a realizar todas las obras idóneas con el fin de mitigar, corregir y prevenir el impacto causado por la emisión de sustancias generadoras de malos olores por la fabricación de alimento concentrado para animales y actividades similares de aquí a futuro.

**CUARTO:** Ordenar a la **INDUSTRIA DE HARINAS CÁRNICAS DEL HUILA SAS** que suspenda de manera inmediata todos los procesos de peletizado y extrusión provenientes de su actividad de producción porque producen olores ofensivos diariamente, afectando a todos los habitantes de la Vereda el Juncal.

**QUINTO:** Ordenar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA Y LA PERSONERÍA DE PALERMO** a desempeñar un papel de acompañamiento y verificación del funcionamiento adecuado de las medidas que ordene el despacho encaminadas a eliminar los malos olores descritos y/o garantizar el goce efectivo de los derechos colectivos afectados.

**SEXTO:** Ordenar a **LA CAM Y LA PROCURADURÍA PROVINCIAL DE NEIVA** a que realicen las investigaciones respectivas según sus competencias, expidan todos los documentos que reposen en sus archivos relacionados con investigaciones, quejas y similares por la problemática descrita.

**MEDIDA CAUTELAR:** Con base en la afectación constante de los derechos colectivos ya que todos los días se están percibiendo malos olores a distintas horas del día y el tiempo que se demora el trámite de una acción popular en la jurisdicción contencioso Administrativa del Huila hasta dictar sentencia que quede en firme, por ende, en forma provisional, solicito ordenar a los accionados a que realicen las investigaciones pertinentes, visitas a la fábrica de **INDUSTRIAS CÁRNICAS** cuando esté funcionando y ordenar la suspensión inmediata de actividades, en especial, suspender de manera inmediata todos los procesos de peletizado y extrusión provenientes de su actividad de producción porque producen olores ofensivos diariamente, afectando a todos los habitantes de la Vereda el Juncal. Lo anterior, para garantizar la eliminación de malos olores que perciben los habitantes del Juncal y cualquier persona que transita en los terrenos cercanos a la empresa indicada.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:** Constitución Política. Ley 388 de 1997, Ley 472 de 1998 y La Ley 1437 de 2011. Código Civil.

#### **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

**SECCIÓN PRIMERA- CONSEJO DE ESTADO. Fecha: 28 mayo de 2015**  
63001-23-31-000-2012-00032-01(AP). **PONENTE:** GUILLERMO VARGAS AYALA

**ACTOR:**FUNDACIÓN BAHEREQUE SALENTO

**DEMANDADO:**MUNICIPIO DE SALENTO QUINDIO

La legislación colombiana contempla una serie de normas tendientes a la protección del medio ambiente, entre las que se destacan las destinadas a organizar el proceso de ordenación del territorio. Convencido de que el suelo constituye un recurso natural más y de la importancia global de su adecuada regulación y gestión tanto para los ecosistemas como para la calidad de vida y bienestar de la población, el legislador expidió la ley 388 de 1997. Con ella se aspira a que mediante un adecuado ejercicio del poder de ordenamiento territorial que la Constitución reconoce a los municipios, se haga posible cristalizar objetivos relevantes para la colectividad en materia de protección del medio ambiente, conservación del patrimonio histórico cultural, generación de espacios públicos, construcción de infraestructura y equipamientos urbanos, prevención de desastres ,promoción de soluciones de vivienda digna, impulso al desarrollo económico local y apoyo a la seguridad alimentaria, entre otros muchos fines susceptibles de realización mediante la puesta en marcha de esta clase de determinaciones.

A lo que se apunta, entonces, es a salvaguardar los intereses generales que confluyen en el ámbito de la propiedad privada mediante la definición de una regulación que asegure un disfrute de este derecho individual que sea socialmente útil o compatible con las necesidades colectivas. De este modo diversas leyes han contemplado el carácter de orden público y la obligatoriedad de este tipo de normas, lo que de entrada no admite su incumplimiento so pretexto de garantizar derechos particulares. Ello entrañaría el desconocimiento del principio de prevalencia del interés general, lo mismo que de la función social y ecológica de la propiedad privada.

En efecto, a partir de una lectura sistemática y armónica de las normas que orientan la concepción ecologista de la Constitución Política, particularmente de los artículos 2°, 8°, 49, 58, 63, 67, 79, 80, 95-8, 277-4, 289, 300-2, 313-9, 317, 331, 333, 334 y 366, es posible sostener que el Constituyente de 1991 tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicas y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Por lo que, hoy en día, el ambiente sano no sólo es considerado como un asunto de interés general, sino primordialmente como un derecho de rango

constitucional del que son titulares todas las personas en cuanto representan una colectividad”. Sentencia C-189 de 2006.

2) SECCIÓN PRIMERA- CONSEJO DE ESTADO. Fecha:24/09/2009

76001-23-31-000-2004-00172-01(AP). PONENTE : RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA. ACTOR : HAROLD HERNAN MORENO CARDONA

DEMANDADO : CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, INVIAS Y OTROS

Respecto de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales en relación con el asunto bajo examen, el artículo 31 de la Ley 909 de 1994 determina las siguientes:

*...2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

*10) Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir restringir o regular la fabricación, distribución, uso disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.*

*12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

*17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados;*

Es evidente entonces que las Corporaciones Autónomas Regionales, los Departamentos, los Distritos, los Municipios y las demás entidades territoriales en desarrollo de los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario deben propender por la protección del medio ambiente. En ese mismo sentido, de forma coordinada las entidades anteriormente mencionadas dentro de sus respectivas jurisdicciones deben ejercer el seguimiento, control y vigilancia en aras de proteger el medio ambiente.

El artículo 79 de la Constitución Política reconoce el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano. A su vez establece como deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Por su parte el Decreto 2811 de 1974 “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales” dispone en el artículo 1 que como quiera que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares tienen el deber de participar en la preservación y manejo del mismo. Sobre los factores que deterioran el ambiente el artículo 8 del Código Nacional de Recursos Naturales enunció los siguientes:

**“a). *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.***

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;*

*b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.*

*h). La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;*

*i). La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;*

En esa medida el legislador en sentido material consideró que la contaminación del aire y la fabricación de alimentos para animales sin los

debidos controles son factores que afectan el derecho al goce de un ambiente sano.

Se concluye que las entidades demandadas vulneraron los derechos colectivos invocados por el actor, porque pese a que las autoridades ambientales han adelantado diferentes gestiones en aras de proteger la laguna de Sonso, estas no han sido suficientes y el problema que se presenta en la zona se sigue presentando.

#### **PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:**

- Petición radicada el 09 de junio de 2020 ante todos los accionados.
- Respuestas a la petición del 09 de junio de 2020 expedidas por INDUSTRIA DE HARINAS CÁRNICAS DEL HUILA SAS, PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALERMO y LA CAM TERRITORIAL NORTE.

#### **PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN**

En caso de que el juez considere necesarios otros documentos, así:

**A cargo de la CAM:** Resolución 666 del 23 de Febrero de 2018. Concepto técnico No. 4307 de 2019 y todos los documentos relacionados con el proceso administrativo ambiental o quejas contra INDUSTRIA DE HARINAS CÁRNICAS DEL HUILA SAS.

**A cargo de LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALERMO:** Copia de todas las respuestas que haya recibido y documentos relacionados con los oficios de noviembre y diciembre de 2019 radicados ante LA CAM, DEPARTAMENTO DEL HUILA, EL MUNICIPIO DE PALERMO Y LA INDUSTRIA DE HARINAS CÁRNICAS DEL HUILA SAS.

**A cargo de INDUSTRIA DE HARINAS CÁRNICAS DEL HUILA SAS:** Copia del Plan de Reducción de Impacto de Olores Ofensivos. Copia del sistema de control de olores ofensivos o documento equivalente.

**DICTAMEN PERICIAL: A cargo de todos los accionados:** Designar a un ingeniero químico, ingeniero ambiental o el experto que considere el despacho adscrito a una universidad pública como la Universidad Surcolombiana o a la Universidad Nacional de Colombia para que realice dictamen pericial con inspección judicial mientras ponen a funcionar las máquinas de INDUSTRIA DE HARINAS CÁRNICAS DEL HUILA con el fin de revisar el cumplimiento de la normatividad ambiental relacionada con afectaciones al aire provenientes de los procesos de extrusión y peletizado en la elaboración de alimento de concentrado para animales. Y se reitera, que pongan en funcionamiento todas las máquinas y herramientas utilizadas para el proceso de fabricación de alimento concentrado para animales con el fin de que perciban los olores directamente.



**NOTIFICACIONES:** La defensoría del pueblo en el correo electrónico: huila@defensoria.gov.co o en la calle 13 No. 5-120 en Neiva, Huila.

**INDUSTRIA DE HARINAS CÁRNICAS DEL HUILA SAS.** Km. 21 Neiva-Palermo.  
contabilidad2@piscicolanewyork.com

**CAM TERRITORIAL NORTE.** Cra 1 No. 60-79. Barrio Las Mercedes en Neiva, Huila. camhuila@cam.gov.co y/o radicacion@cam.gov.co

**MUNICIPIO DE NEIVA.** Cra. 5 No. 9-74.  
dptojuridicoalcaldianeiva@hotmail.com

**PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA.** Calle 8 No. 12-22.  
[contactenos@personerianeiva.gov.co](mailto:contactenos@personerianeiva.gov.co)

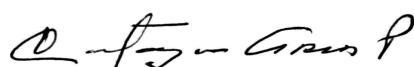
**MUNICIPIO DE PALERMO.** Cra. 8 No.8-54 Centro. [alcaldia@palermo-huila.gov.co](mailto:alcaldia@palermo-huila.gov.co)

**PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALERMO.** Calle 9 No. 7-38.  
personeria@palermo-huila.gov.co

**DEPARTAMENTO DEL HUILA.** Cra. 4 Calle 8 Esquina en Neiva, Huila.  
departamentojuridicohuila@gmail.com

**PROCURADURÍA PROVINCIAL DE NEIVA.**  
provincial.neiva@procuraduria.gov.co

Con respeto,



CONSTANZA D ARIAS PERDOMO  
Defensora del Pueblo Regional Huila

Copia:  
Anexo:

Tramitado y proyectado por: DANIEL EDUARDO CORTES - Fecha 27/10/2020

Revisado para firma por: LEDA C MAJE PEÑA - Fecha 27/10/2020

*Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.*